

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de La Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 19 La situación de huelga que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa "Transmersa, S.A.", encargada de la limpieza viaria en Linares (Jaén), convocada desde las 0'00 horas del día 5 de abril de 1.993 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 20 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 30 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 50 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de marzo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Jaén.

A N E X O

Se realizará la limpieza viaria en dos días a la semana, que se llevará a cabo con la siguiente dotación:

Un camión con su conductor.
Once operarios de barrido.

ORDEN de 30 de marzo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa La Sociedad Municipal de Aparcamiento y Servicios, SA, de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de La Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 0'00 horas del día 5 a las 24'00 horas del día 7 de abril de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios

públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores de la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, relacionado con la libre circulación de los ciudadanos, sobre todo dados los días previstos para la realización de la huelga, esto es en Semana Santa, por la aglomeración de personas y vehículos que ello conlleva, cuya paralización total por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar al derecho a la libre circulación de las personas proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, no habiendo sido ello posible; de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 19, 28.2, de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 19 La situación de huelga desde las 0'00 horas del día 5 a las 24'00 horas del día 7 de abril de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la "Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A." de Málaga, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 20 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 30 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

A N E X O

2 Gruas por turno

1 Auxiliar de mantenimiento en rotación, por turno

ORDEN de 31 de marzo de 1993, de convocatoria y desarrollo del Decreto 33/1993, de 30 de marzo, por el que se establecen los programas de formación profesional ocupacional de la Junta de Andalucía.

Aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de marzo, el Decreto 33/1993, por el que se establecen los Programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía, corresponde dictar las normas que permitan la ejecución de las acciones contempladas en el mismo.

Para ello se hace necesario realizar la oportuna convocatoria pública de participación en el desarrollo de los Programas previstos y establecer las fórmulas y condiciones que han de regir dicha participación. Señalándose de igual forma, el modo de acceso de las personas interesadas a los cursos, y los derechos y obligaciones de éstas.

Por otra parte han de regularse los procedimientos a seguir, la competencia de los distintos órganos que intervienen en su desarrollo y cuantos extremos redunden en la calidad y eficacia de las acciones.

Por ello, en uso de las atribuciones que me confiere la Disposición Final del Decreto 33/1993,

DISPONGO

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL DE LOS PROGRAMAS

Artículo 19. MODALIDAD DE EJECUCION DE LOS PROGRAMAS

UNO. La Consejería de Trabajo con objeto de ejecutar los Programas establecidos en el Decreto 33/1993, de 30 de Marzo, podrá conceder subvenciones para el desarrollo de acciones formativas contempladas en el mismo.

DOS. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para la ejecución de acciones formativas con cargo al Capítulo II del Decreto de referencia, la Consejería de Trabajo suscribirá Convenios de Colaboración con empresas, asociaciones y federaciones de empresarios. Excepcionalmente, podrán concederse subvenciones a las citadas entidades con el mismo fin.

TRES. Para la ejecución de los Programas de Formación Profesional Ocupacional en los sectores Agroalimentario y Pesquero, Artesanal, de Formación Profesional Ocupacional dirigido a colectivos con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo y de Formación Profesional Ocupacional a desarrollar en el marco de la Iniciativa Comunitaria ENVIREG, la Consejería de Trabajo establecerá los mecanismos oportunos de cooperación con aquellos organismos de la Administración Andaluza competentes en la materia.

CUATRO. La ejecución de los Programas descritos en el Capítulo IX se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que desarrollen los programas de Fomento de Empleo.

CINCO. Cuando la ejecución de las acciones se lleve a cabo con la colaboración de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, y en el marco del diálogo social, se efectuará a través de Convenios-Especiales de Colaboración.

Artículo 20. CRITERIOS DE SELECCION DE LAS ACCIONES

Analizado el nivel de prioridad de las acciones propuestas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto 33/1993 de 30 de Marzo, se procederá a valorar, así mismo, la prioridad en la ejecución de los proyectos presentados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.- Que las acciones formativas prevean una duración mínima de 250 horas, desarrolladas en sesiones de al menos 5 horas diarias, cuando vayan dirigidas a desempleados; y de 80 horas lectivas si los beneficiarios son personas ocupadas de pequeñas y medianas empresas.

2.- Que incluyan medidas de orientación e información profesional en las acciones que vayan dirigidas a desempleados, conteniendo como mínimo información sobre las posibilidades de empleo abiertas tras la formación recibida, y orientación sobre las técnicas de búsqueda de empleo, posibilidades de autoempleo y fórmulas de economía social.

3.- Que el proyecto incluya una fase de seguridad e higiene en el trabajo y de prácticas profesionales adecuadas a los conocimientos impartidos, si la acción va dirigida a desempleados.

4.- La idoneidad del centro en el que se va a impartir la formación, teniendo en cuenta el nivel de adecuación de las instalaciones, aulas y talleres a las exigencias de las acciones formativas propuestas.

5.- La idoneidad del personal docente, del material didáctico disponible, de la metodología y contenido del programa propuesto, así como de cualquier otro factor que afecte a la calidad de la formación.

6.- Si las acciones son propuestas por entidades que en años anteriores han colaborado con la Consejería de Trabajo, que éstas hayan alcanzado un mayor índice de inserción de los alumnos formados y además se haya observado un óptimo grado de cumplimiento en el seguimiento y justificación de los gastos.

Artículo 39. ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS A PERSONAS OCUPADAS .

UNO. A los efectos del Decreto 33/1993, de 30 de Marzo, y de esta Orden, se entenderán por pequeñas y medianas empresas aquellas que cuenten con un máximo de 500 trabajadores, entre fijos y temporales, cualquiera que sea su forma jurídica. Quedan excluidas las que teniendo centros de trabajo dentro y fuera de la Comunidad Autónoma Andaluza superen en conjunto el total de 500 trabajadores.

DOS. Cuando se suscriban convenios de colaboración con empresas concretas, o se concedan subvenciones a las mismas al amparo de los distintos Programas establecidos en el Decreto anteriormente citado, se estará a lo dispuesto en el Art.64 apartado 1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.

TRES. Cuando la acción formativa se imparta durante la jornada de trabajo, la empresa cuyos trabajadores hayan sido formados podrá solicitar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo una vez finalizada la acción formativa, una compensación de parte del coste salarial del personal formado, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permitan. Esta compensación podrá ser de hasta el 50% del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento y correspondiente al número de horas de trabajo dedicadas a la formación.

Artículo 40. ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS A PERSONAS DESEMPLEADAS .

UNO. Las acciones formativas dirigidas a desempleados podrán contar con una fase de prácticas profesionales, adecuadas a los conocimientos teóricos impartidos, en Centros de Formación apropiados técnicamente para el desarrollo de dichas prácticas, en empresas, Organismos Públicos, Instituciones u Organizaciones empresariales o sindicales, sin que de ello se deduzca la existencia de relación laboral alguna entre estas y los alumnos.

DOS. La duración del periodo de prácticas profesionales no podrá ser superior a la formación teórica y deberán realizarse durante la impartición del curso o a continuación del mismo, sin que entre ambas fases transcurra un periodo superior a 15 días.

TRES. Las empresas en las que se realicen estas prácticas profesionales podrán recibir de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo correspondiente al ámbito provincial de las mismas, en compensación de los gastos que puedan producirse, una cantidad de hasta 500 pts. por persona y día de práctica, incluida la póliza suplementaria de accidente que deberán suscribir.

Artículo 50. UNO. Al comienzo de una acción formativa que incluya una fase de prácticas profesionales, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo correspondientes al ámbito provincial en que se lleve a cabo, comunicarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la identidad de los alumnos/as y de la empresa en la que se va a ejecutar, así como el horario de las mismas.

DOS. Las entidades que presten sus instalaciones y medios para el desarrollo de estas prácticas, comunicarán previamente a los representantes legales de los trabajadores del Centro de trabajo donde vayan a realizarse, la relación nominal de los alumnos que participen, el contenido y el horario de las mismas.

Artículo 60. FORMACION A DISTANCIA

Con carácter experimental, la Consejería de Trabajo podrá conceder ayudas para acciones que utilicen metodologías de formación a distancia, preferentemente cuando incluyan sesiones didácticas o tutorías presenciales y periódicas. Para ello en la memoria a adjuntar a la solicitud se indicará de modo preciso el sistema de tutorías, seguimiento y evaluación adecuado a la metodología formativa que se proponga utilizar.

CAPITULO II

BENEFICIARIOS/AS DE LAS ACCIONES

Artículo 79. CAPTACION Y SELECCION DE ALUMNOS/AS DESEMPLEADOS/AS

UNO. Para la captación y selección, en su caso, de las personas que participen como alumnos en los cursos, se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos por el Decreto 33/1993 para cada uno de los Programas en él descritos, atendándose igualmente al perfil requerido para seguir las enseñanzas de cada curso.

DOS. Estos requisitos y demás condiciones para el acceso a un curso deberán cumplirse en la fecha en que finalice el plazo de admisión de solicitudes y habrán de ser acreditadas por los candidatos admitidos al incorporarse al mismo.

TRES. Antes del comienzo de cada curso dirigido a personas desempleadas, las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo realizarán la oportuna difusión de su convocatoria, pudiendo contar para ello con la colaboración de la entidad responsable de su ejecución. Del mismo modo, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo recabarán la colaboración de las correspondientes Direcciones Provinciales del INEM en la eventual captación de alumnos.

CUATRO. Las personas desempleadas interesadas en participar en un curso, cumplimentarán la solicitud de admisión en el modelo establecido para ello, presentándola en el plazo y lugar que se indique en la convocatoria del mismo.

QUINTO. Cuando el número de interesados en participar en un curso sea superior al de plazas previstas, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo, en colaboración con la entidad que imparta el curso, procederán a la selección de los alumnos a formar. Para ello se tendrán en cuenta la antigüedad como demandantes de empleo, la experiencia laboral y la cualificación profesional de los aspirantes. Del mismo modo, podrán aplicarse las pruebas que se estimen necesarias.

Artículo 80. DERECHOS DE LOS ALUMNOS/AS

UNO. La participación como alumnos en los cursos desarrollados al amparo de la presente normativa será gratuita.

DOS. Así mismo los alumnos/as deberán tener cubiertos los riesgos de accidente que pudieran producirse como consecuencia de la asistencia a los mismos así como de la fase de prácticas profesionales en empresas que pudieran realizar.

Artículo 90. AYUDAS A LOS ALUMNOS/AS

UNO. Los alumnos/as podrán percibir ayudas en concepto de desplazamiento, manutención y alojamiento cuando las condiciones de acceso a la formación así lo requieran. La ayuda en concepto de desplazamiento y/o manutención será de 970 pts/día. Si el desplazamiento implica alojamiento fuera del lugar del domicilio habitual, la ayuda será de 5.463 pts/día.

DOS. Las personas desempleadas con minusvalía, podrán percibir una ayuda por valor de 290 pts/hora en concepto de beca por asistencia al curso, siempre y cuando no estén percibiendo prestaciones o subsidio por desempleo. Igual cuantía podrá abonarse a las personas desempleadas que participen en acciones ejecutadas al amparo de la Iniciativa Comunitaria EUROFORM.

TRES. La percepción de estas ayudas y/o becas queda condicionada a que la duración de los cursos no sea inferior a 4 horas diarias y 20 horas semanales, así como a la existencia de disponibilidad presupuestaria para dichos conceptos; siendo competencia del Ilmo. Sr. Delegado Provincial del territorio donde se desarrolle el curso, la aprobación de las mismas en función de la distancia y de los medios de transporte que existan en la zona.

CUATRO. Estas ayudas se tramitarán a instancia del interesado que deberá solicitarlo en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo, tendrán carácter mensual y se abonarán al final del curso. Si el curso tuviera una duración superior a dos meses, el alumno podrá percibir durante el segundo mes y los meses posteriores un anticipo equivalente a la cuantía mensual de la ayuda y/o beca.

CINCO. Las ayudas establecidas en los apartados anteriores se devengarán a partir del día del inicio de los cursos. No obstante las ayudas de alojamiento y manutención, cuando sea necesario, incluirán el día inmediatamente anterior y posterior a las fechas de inicio y finalización del mismo.

SEIS. La pérdida del derecho a estas ayudas tendrá lugar desde el día en que se produzca el motivo de exclusión de un curso, no subvencionándose ayuda alguna en los días en que se produzcan faltas de asistencia.

SIETE. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo podrán reclamar a los alumnos las cantidades que en concepto de subvención o ayuda económica hubieran percibido indebidamente.

Artículo 109. CERTIFICADO DE PARTICIPACION

A los alumnos/as que hayan finalizado los cursos con la calificación de aptos, el Delegado Provincial correspondiente les expedirá un Certificado de Participación en el que conste el título del curso, la Entidad que lo ha impartido, la duración en horas y el programa de contenido desarrollado.

Artículo 110. OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS/AS

UNO. Quienes participen en los cursos, tanto desempleados como trabajadores en activo, tienen la obligación de asistir y seguir los mismos con aprovechamiento.

DOS. Serán causas de exclusión de los cursos, y de pérdida de la beca o ayuda asignada por la asistencia a los mismos, las siguientes:

- 1.- Tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes.
- 2.- No seguir el curso con el suficiente aprovechamiento a criterio de los responsables del mismo.

Artículo 120. COBERTURA DE VACANTES

UNO. Cuando por los motivos indicados o por bajas voluntarias de quienes participen en un curso se produzcan vacantes en el mismo, éstas podrán ser cubiertas por aspirantes que hubiesen quedado en reserva como resultado del proceso de selección.

DOS. Las vacantes podrán ser cubiertas siempre que, a juicio de los responsables del curso, las personas que se incorporen puedan seguir las clases con aprovechamiento. No obstante en ningún caso se cubrirán vacantes cuando se haya impartido el 25% de las horas de duración del curso.

CAPITULO III

ENTIDADES COLABORADORAS

SECCION I. REQUISITOS DE ACCESO A LAS AYUDAS

Artículo 130. SOLICITUDES

UNO. Las Entidades que deseen suscribir convenios de colaboración o acogerse a las subvenciones recogidas en este Decreto presentarán sus solicitudes en los impresos que al efecto se les facilitara en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo.

DOS. Las citadas solicitudes deberán ser presentadas en un plazo de 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TRES. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán atenderse con carácter excepcional las solicitudes que se presenten con fecha posterior al plazo establecido.

Artículo 140. UNO. Las solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo correspondiente al ámbito territorial en el que se proponga llevar a cabo las acciones formativas.

DOS. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas solicitudes que recojan acciones formativas cuyo ámbito territorial abarque dos o más provincias, así como aquellas que contemplen acciones a desarrollar al amparo del Capítulo XI del Decreto 33/1993 se presentarán en la Dirección General de Formación e Inserción Profesional de la Consejería de Trabajo.

Artículo 150. DOCUMENTACION

UNO. A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

1.- Memoria explicativa en la que se especifiquen los siguientes extremos:

- A.- Análisis del sector y actividad en que incide la acción propuesta, justificando la necesidad de la misma.
- B.- Descripción de la acción determinando el objetivo general y finalidad de la misma, los objetivos formativos a alcanzar y su localización, temporalización y metodología.
- C.- Relación y descripción completa del equipamiento, material didáctico, equipo pedagógico y de utillaje con que se cuenta para ejecutar la acción.
- D.- Perfil del personal docente con indicación del número de personas, titulación y experiencia profesional en aquellas materias o disciplinas para las que esté prevista su colaboración.
- E.- Perfil del alumnado a formar.
- F.- Determinación de las previsiones de contratación laboral, estableciendo el porcentaje de alumnos que al término de la acción formativa puedan acceder directamente al mercado de trabajo.
- G.- Prerogativa de costes de la acción proyectada, cuando ésta, por sus características peculiares, no pueda ser cuantificada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26.DOS del Decreto 33/1993.

2.- Documentación acreditativa de estar al corriente del pago de las obligaciones Fiscales y de las cuotas de la Seguridad Social, quedando exoneradas de acreditar estos extremos las entidades que determina la Orden de la Consejería de Hacienda y Planificación de 13 de diciembre de 1989, por la que se exonera de dicha acreditación a beneficiarios de subvenciones de la Junta de Andalucía.

3.- Documentación acreditativa de la identidad del solicitante y, en su caso, de la representación, según se expone:

- A.- Si el solicitante es una Persona Jurídica deberá presentar Escritura de Constitución, Estatutos con sus modificaciones si las hubiera, excepto las Corporaciones Locales, y documentación acreditativa del acuerdo adoptado por el Órgano competente para solicitar la subvención y del acuerdo otorgando la representación, si esta no viene recogida en los estatutos, así como la tarjeta de identificación fiscal.
- B.- Siempre que el solicitante sea un Persona Física deberá presentar el N.I.F. y Escritura Pública de otorgamiento del poder bastante, si actúa por representación.

DOS. Cuando para la ejecución de las acciones del proyecto se proponga la colaboración de un agente externo, deberá aportarse así mismo la siguiente documentación:

- Denominación de la entidad con la que se desea colaborar y documentación acreditativa de la misma, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.
- Condiciones en las que se establece la colaboración.
- Relación y descripción completa del equipamiento, material didáctico, equipo pedagógico y de utillaje con que cuenta para la ejecución de la acción.
- Perfil del personal docente con indicación del número de personas, titulación y experiencia profesional en aquellas materias o disciplinas para la que está prevista su colaboración.

TRES. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades que a lo largo del Ejercicio 1992 hubiesen presentado la documentación requerida en el apartado 3 de este Artículo y sobre la misma no se hayan realizado modificaciones posteriores, estarán exentas de adjuntarla a la solicitud.

SECCION SEGUNDA.: PROCEDIMIENTO.

Artículo 169. UNO. Recibidas las solicitudes, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo o, en su caso, la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, comprobarán que se hallan debidamente cumplimentadas y documentadas de conformidad con lo establecido a estos efectos en el Decreto 33/1993 y en esta Orden, procediendo, de no ser así, a requerir al interesado para que en el plazo de 10 días subsane las insuficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo sin que este hecho se produzca, se archivará en expediente sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

DOS. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, en su Artículo 71.3, se podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de la solicitud.

TRES. Efectuadas las comprobaciones necesarias, las Delegaciones Provinciales y la Dirección General de Formación e Inserción Profesional en su caso, llevarán a cabo el estudio técnico de las solicitudes considerando a efectos de la valoración de cada proyecto las prioridades establecidas en el Decreto 33/1993 y en la presente Orden.

Artículo 170. UNO. Serán competentes para resolver las ayudas solicitadas al amparo de la presente orden:

- a) El Consejero de Trabajo para las acciones formativas reguladas en el Capítulo IX del Decreto 33/1993.
- b) El Director General de Formación e Inserción Profesional para las solicitudes que prevean proyectos a ejecutar en dos o mas provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o bien cuando se trate de acciones reguladas en el Capítulo XI del citado Decreto.
- c) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo para el resto de las ayudas.

DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto 33/1993, el periodo de resolución de cuantas solicitudes se formulen será de 6 meses, quedando desestimadas aquellas sobre las que no recaiga Resolución expresa, o no sean objeto de un Convenio de Colaboración. El citado periodo se contará desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes o bien desde el día de su presentación en el supuesto del Artículo 13.TRES de esta Orden.

TRES. Emitida una Resolución, esta deberá ser notificada al interesado en el plazo de 10 días. Si la Resolución fuese favorable deberá ser aceptada por la Entidad en todos sus términos en el plazo de un mes, considerándose tácitamente aceptada si en dicho plazo no se expresa disconformidad alguna.

CUATRO. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo, con independencia de las actuaciones que al efecto ponga en marcha la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, realizarán las tareas de control y seguimiento de las acciones, velando por el correcto cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Orden, en el Decreto que desarrolla y en las Resoluciones y Convenios suscritos.

CINCO. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo decimo octavo, ocho de la Ley 4/1992, de 30 de Diciembre del presupuesto de la Comunidad Autónoma Ancaaluza para 1993, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de una subvención y la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o no, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de Concesión o del Convenio suscrito.

Artículo 180. DEVENGO DE LAS AYUDAS

UNO. Cuando de la Resolución de concesión de ayuda o del Convenio de Colaboración firmado se deriven compromisos económicos, se ordenará el pago de las cuantías fijadas a la entidad interesada a la finalización de cada uno de los cursos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Orden y demás normas de aplicación.

DOS. La Dirección General de Formación e Inserción Profesional y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo, aprobada la subvención y a instancia de la entidad interesada, podrán ordenar un abono en concepto de anticipo de hasta el 50% de la cuantía total establecida, liquidándose el resto una vez finalizado cada uno de los cursos, y en función del número de alumnos que hayan terminado, o de los que se puedan justificar que han recibido la práctica totalidad de la formación.

TRES. Siempre que la Entidad reciba un anticipo o fracción de la ayuda concedida deberá presentar en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente o en la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, certificado de haberlos incorporado a su presupuesto o a su contabilidad, en el plazo de 10 días desde el siguiente a la percepción de la cuantía que corresponda.

CUATRO. Para la acreditación de la finalización de cada uno de los cursos, y a efectos de justificar la correcta utilización de la subvención concedida, la entidad subvencionada certificará dicha circunstancia y la relación de los gastos realizados en los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración o en la Resolución de concesión de la citada subvención. Ello se llevará a cabo en el plazo máximo de 30 días a contar desde la terminación del curso.

CINCO. Al objeto de favorecer la citada justificación, así como cualquier inspección o requerimiento de documentación de los gastos realizados, la entidad beneficiaria deberá recoger en su contabilidad los gastos imputados a la subvención concedida de modo separado o con cualquier otro procedimiento que permita su inequívoca identificación.

Artículo 199 UNO. No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, cuando las peculiaridades de la acción y características del curso lo aconsejen, la Consejería de Trabajo podrá utilizar otros criterios de cuantificación de las ayudas, así como realizar de otro modo el abono de las mismas.

DOS. Para ello la entidad solicitante deberá adjuntar a la solicitud la previsión de costes referenciada en el punto G del Artículo 15.UNO.1 que incluirá, si ello fuera necesario, el coste que suponga la realización de un desplazamiento para la formación.

SECCION TERCERA.: OBLIGACIONES EN LA EJECUCION

Artículo 202. EJECUCION DE LAS ACCIONES

UNO. Las entidades que participen en los convenios de colaboración que se suscriban, o que resulten beneficiarias de subvenciones para el desarrollo de sus proyectos, deberán ejecutar las acciones con sus propios medios, no pudiendo en ningún caso contratar ni ceder a terceros la gestión de las mismas.

DOS. No obstante lo expresado en el apartado anterior, y de modo excepcional, cuando para garantizar la calidad en la ejecución de los objetivos previstos en su proyecto la entidad precise de la colaboración de un agente externo, deberá hacerlo constar en su solicitud, indicando la identidad del mismo, los medios de que dispone y las condiciones en la que se establece la citada colaboración. La Consejería de Trabajo se reserva la facultad de estimar dichas circunstancias.

Artículo 219. PUBLICIDAD

Las entidades que participen en el desarrollo de los Programas previstos en el Decreto 33/1993, deberán manifestar de modo expreso la colaboración de la Consejería de Trabajo en todas las actuaciones que la ejecución del Proyecto requiera y las del Fondo Social Europeo cuando así se les indique.

Artículo 229. ELABORACION MATERIAL DIDACTICO

Cuando tuviera que elaborarse el contenido teórico-práctico de las acciones formativas subvencionadas con cargo a los Programas del citado Decreto, un ejemplar de los mismos deberá ser remitidos a la Consejería de Trabajo, pudiendo ésta darle la utilidad que considere conveniente.

Artículo 239. COLABORACION EN EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS ACCIONES

UNO. Al objeto de favorecer el seguimiento de las acciones a ejecutar, las entidades que participen en el desarrollo de los programas previstos en el Decreto de referencia, deberán remitir a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo de aquellas provincias donde tengan lugar las acciones formativas, dentro de los quince días naturales anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los mismos, horarios y planes docentes y la relación nominal del alumnado y profesorado, que habrán de ser visados y expuestos en los tablones de anuncios de la entidad, así como en las puertas del aula donde se imparta el curso.

DOS. Del mismo modo las entidades deberán remitir a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo todas las incidencias detectadas en la ejecución de las acciones subvencionadas, utilizando para ello el correspondiente modelo normalizado, que se remitirá a las citadas Delegaciones al inicio del curso y cuando se detecten incidencias.

TRES. Finalizado cada curso, las citadas entidades deberán remitir a las Delegaciones Provinciales la relación de alumnos con su calificación de aptos o no aptos. Transcurridos uno y tres meses desde la citada finalización deberán remitirse, así mismo, informes en los que se haga constar el grado de inserción laboral de los beneficiarios de las acciones formativas dirigidas a desempleados.

CUATRO. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores las Delegaciones Provinciales de Trabajo y la Dirección General de Formación e Inserción Profesional podrán requerir cuanta documentación consideren necesaria y realizar inspecciones en cualquier momento, para comprobar la adecuada ejecución del proyecto.

Artículo 249. UNO. A fin de coordinar las acciones formativas que se realicen, las Delegaciones Provinciales de Trabajo y la Dirección General de Formación e Inserción Profesional podrán poner en marcha Comisiones Mixtas con funciones de preparación, seguimiento y evaluación de las actuaciones derivadas de la resolución de concesión de subvención o del convenio suscrito, y de cuantos extremos se deduzcan de las estipulaciones de los mismos.

DOS. Las citadas Comisiones Mixtas estarán constituidas por representantes de la Consejería de Trabajo y la entidad beneficiaria. Su composición, según el ámbito geográfico donde se desarrollen las acciones formativas será la siguiente:

1.- Para los proyectos de carácter multiprovincial: El Director General de Formación e Inserción Profesional o persona en quien delegue, que la presidirá; un representante de la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, representantes de las Delegaciones Provinciales en la que se lleve a cabo la acción y dos representantes cualificados de la Entidad, siendo uno de éstos el responsable del proyecto.

2.- Para los proyectos de carácter uniprovincial: El Delegado de la Consejería de Trabajo de la provincia en que tenga lugar la acción, o persona en quien delegue, que la presidirá; un representante de la Delegación Provincial y dos representantes cualificados de la Entidad, siendo uno de éstos el responsable del proyecto.

Artículo 259. La Consejería de Trabajo realizará la evaluación de las acciones que se desarrollen al amparo del presente Decreto, haciendo especial hincapié en el nivel de inserción laboral alcanzado por las personas desempleadas participantes en los cursos, la calidad de la formación impartida y de los medios dispuestos por las entidades colaboradoras, así como del cumplimiento que las mismas hagan de los extremos que se establecen. Los resultados de la citada evaluación serán utilizados por la Consejería de Trabajo como base para el desarrollo posterior de los programas de formación profesional ocupacional.

SECCION CUARTA.: CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 269. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS AYUDAS

UNO. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 33/1993, si la entidad colaboradora en el desarrollo de las acciones formativas incumpliera alguno de los extremos exigidos en el citado Decreto, en esta Orden o en los Convenios de Colaboración o Resoluciones de concesión de subvención y demás normativa aplicable, así como si falsificase datos o llevase a cabo cualquier otra acción fraudulenta, tendrá lugar la suspensión de la ayuda concedida.

DOS. Ello podrá ser igualmente motivo para que, previa audiencia al interesado, se origine la resolución del convenio, se ordene la extinción, total o parcial de la subvención, y en virtud de lo establecido en la normativa legal aplicable, tenga lugar la devolución de las cantidades percibidas en concepto de anticipo a la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

TRES. En lo no previsto en este Artículo se está a lo dispuesto en el Artículo decimotercero . doce de la Ley 4/1992, de 30 de Diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza para 1993.

CUATRO. Cualquier modificación en las condiciones de autorización o concesión de una subvención deberán ser objeto de previa autorización de la Consejería de Trabajo. Si se efectuaron modificaciones sin la citada autorización, se considerará extinguida total o parcialmente la subvención y la entidad deberá devolver las cantidades percibidas.

CINCO. La asistencia de los alumnos a los cursos será gratuita, y la percepción de cualquier cantidad por la entidad que lo imparta será causa de extinción de la subvención e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ilmo.Sr. Director General de Formación e Inserción Profesional a dictar cuantas instrucciones y normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CORRECCION de errores a la Orden de 22 de marzo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, SA, encargada de la limpieza pública de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos. (BOJA núm. 32, de 30.3.93).

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el BOJA núm. 32, de 30 de marzo de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Página 2.391, en el Anexa de la citada Orden, columna de la derecha,

Donde dice: «Limpieza viaria Centro 1», debe decir: «Limpieza viaria Centro 11».

Donde dice: «Total 134», debe decir: «Total 144».

Sevilla, 30 de marzo de 1993

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 31/1993, de 16 de marzo, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas y a favor de las personas con minusvalías, beneficiarias del subsidio de garantía de ingresos mínimos.

La Constitución Española, en su artículo 41, establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

En desarrollo de dicho principio rector, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, procede a la ampliación del sistema de protección social, garantizando a los ciudadanos que carecen de recursos económicos propios, suficientes para la subsistencia, prestaciones económicas de carácter periódico. No obstante, la citada Ley, prevé el mantenimiento de las ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos incapacitados, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social (FAS) y del subsidio de garantía de ingresos mínimos a favor de personas con minusvalías, previstas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), para aquellos ciudadanos que no opten por el régimen de prestaciones no contributivas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12, dispone que la Comunidad Autónoma promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En este sentido, la Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, en su artículo 14, prevé que el Consejo de Gobierno podrá establecer prestaciones periódicas a aquellas personas que, por su situación socioeconómica, se encuentren en condiciones de necesidad protegible.

En el ejercicio de tal habilitación y hasta tanto se produzca la adecuación progresiva a la nueva situación regulada en la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, dado su mayor grado de suficiencia protectora, y al objeto de mejorar la cuantía económica en las prestaciones de los actuales beneficiarios de FAS y LISMI, se estima oportuno que la Comunidad Autónoma Andaluza establezca acciones a favor de los mismos para los ejercicios económicos 1993 y 1994. Dichas acciones son expresiones de solidaridad social hacia las personas con insuficiencias de recursos y de una política de redistribución de las rentas hacia los grupos más desfavorecidos.

Asimismo, y en concordancia con el mencionado proceso de generalización del sistema de prestaciones no contributivas, se procederá, de una parte, a proporcionar la información y asesoramiento adecuados sobre el nuevo régimen de prestaciones a los actuales perceptores del FAS y de la LISMI y, de otra, a implantar las medidas necesarias para el impulso y agilización de los procedimientos dirigidos al reconocimiento del derecho a la percepción de dichas prestaciones no contributivas.

En su virtud, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejera de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de marzo de 1993,

D I S P O N G O .

Artículo 1º.

1.- En virtud del presente Decreto, se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario, a favor de ancianos y enfermos incapacitados para trabajar, perceptores de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2.620/81, de 24 de julio, y de los perceptores del subsidio de garantía de ingresos mínimos, establecido en la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de Minusválidos, que residan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- La cuantía de estas ayudas se establecerá reglamentariamente.

Artículo 2º.

Peribirán las Ayudas Económicas Complementarias de carácter extraordinario quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Tener reconocido el derecho a la percepción de las ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos incapacitados para trabajar, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, reguladas por el Real Decreto 2.620/81, de 24 de julio, o al subsidio de garantía de ingresos mínimos, establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y regulado por el Real Decreto 383/84, de 1 de febrero, en sus artículos 20 y 21 apartados 1 y 2.

2.- Que los beneficiarios de las ayudas o subsidios a que hace referencia el apartado anterior, tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y hayan percibido dichas ayudas o subsidio al menos durante los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de percepción de las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario reguladas por el presente Decreto.

Artículo 3º.

1.- Las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario son personales e intransferibles y consistirán en un importe adicional a las ayudas y subsidios anuales ordinarios a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

2.- Dichas ayudas se abonarán en cuatro pagas por año haciéndose efectivas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 4º.

La extinción, suspensión y pérdida del derecho a la percepción de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos para las prestaciones que complementan.

Artículo 5º.

El Instituto Andaluz de Servicios Sociales elaborará la relación de beneficiarios de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario, conforme a las normas contenidas en el presente Decreto.

Igualmente corresponderá a este Organismo declarar la extinción, suspensión o pérdida del derecho a la percepción de las ayudas en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 6º.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes en el presupuesto de gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de la entrada en vigor del presente Decreto, teniendo consideración de créditos ampliables.